

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JORGE MAURICIO PANIAGUA C.C. 71.219.457
Demandado	VETA C.T.A. VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 900.430.865-3
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00097 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho,

RESUELVE

Primero: SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE MAURICIO PANIAGUA** con **C.C. 71.219.457** en contra de **VETA C.T.A. VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 900.430.865-3**, representada legalmente por **JUAN CAMILO LARREA CARDONA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **JUAN CAMILO LARREA CARDONA**, en calidad de representante legal de **VETA C.T.A. VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE TRABAJO ASOCIADO**, o a quien haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: Se REQUIERE a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 68.185 del C.S. de la J, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Quinto: Denegar la solicitud de citar al proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR como interviniente, ya que, como garantía de la economía procesal, ante una eventual condena, el deber de las administradoras de fondos de pensiones es el de recibir los aportes a la seguridad social de sus afiliados por mandato legal, por lo que su comparecencia en el proceso se torna en innecesaria

Sexto: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	notificaciones3304@hotmail.com
APODERADA DEMANDANTE	notificaciones3304@hotmail.com
VETA C.T.A. VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE TRABAJO ASOCIADO	administracion@veta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23424616b428d68b67f395aefed11ff42748b9984789256daa827c7a9544adc0

Documento generado en 22/04/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>